



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 20 de junio de 2017

número 49

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 853.- Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Educación y se reforma el artículo 1, y la fracción VIII del artículo 3 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 854.- Se adiciona la fracción IX, del Artículo 19, de la Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO No. 855.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.	5
REGLAMENTO Interior del Consejo Estatal Forestal de Coahuila.	6
REGLAMENTO de la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	14
ACUERDO por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.	39

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 853.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.-

I a la XVII.-.....

XVIII.-

.....
.....

En todas las acciones para la prevención, atención y solución del acoso escolar deberá privilegiarse como principio rector el interés superior de la niñez.

XIX a XXI.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, y la fracción VIII del artículo 3 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana, la paz entre los educandos y el interés superior de la niñez.

.....

Artículo 3.

I a la VII

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, interés superior de la niñez, la dignidad humana y la paz.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 854.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX, del Artículo 19, de la Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 19.-.....

I a VIII...

IX.- Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos de nivel secundaria y bachillerato, cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las y los jóvenes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 855.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-

Toda persona tendrá derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad. Los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrán las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia y conclusión en el sistema educativo estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables.

.....

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 6, 9 apartado A, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Programa Estratégico Forestal para México 2025; del Plan Nacional de Desarrollo 2012–2018; del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, resulta necesario impulsar y fortalecer el desarrollo sustentable de los recursos naturales en los ecosistemas forestales, mediante acciones de conservación, protección, restauración, fomento y producción, así mismo, fomentar la participación social en el manejo y uso sustentable de los recursos forestales, para tal efecto, es indispensable crear mecanismos de enlace entre los sectores académico, social, industrial, gubernamental y el público en general, en materia forestal.

Que el día 25 de febrero de 2003 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento publicado el 21 de febrero de 2005, así como, el 03 de octubre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las cuales se contempla la constitución e integración del Consejo Estatal Forestal.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fecha 20 de enero de 2005, se instaló el Consejo Estatal Forestal, como un Órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Que dentro del Consejo Estatal Forestal se integra de manera proporcional y equitativa, organismos públicos y privados, encargados de la gestión y/o ejecución de programas y proyectos donde se involucren las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada región del Estado, incluyendo la representación de ejidos, comunidades y pueblos indígenas.

Que el presente Reglamento Interior establece las reglas sobre el funcionamiento del mismo, así como, las atribuciones y funciones de sus órganos internos de apoyo, el número y periodicidad de las sesiones que celebrará el Consejo Estatal Forestal, elaboración de actas respectivas, quórum de asistencia y votación, sistema de toma de decisiones, agenda y formas de trabajo, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL DE COAHUILA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Consejo Estatal Forestal, denominado también indistintamente Consejo Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que establece el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de los artículos 88 y 89 de la Ley Forestal del Estado de Coahuila.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

II. Comités Técnicos: Los Comités Técnicos del Consejo Forestal del Estado de Coahuila;

III. Consejeros: Los representantes de los sectores que integran el Consejo Forestal del Estado de Coahuila;

IV. Consejo: El Consejo Estatal Forestal y/o Consejo Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

VII. Gobierno Federal: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Gobierno Estatal: Las dependencias de la Administración Pública Estatal;

IX. Gobierno Municipal: Los representantes de las administraciones públicas municipales, relacionados con el sector forestal;

X. Ley: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. Ley Estatal: Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XII. Organización no Gubernamental: Las organizaciones de iniciativa social y fines humanitarios, independientes de la administración pública y sin fines de lucro;

XIII. Presidente: El Presidente del Consejo;

XIV. Presidente Suplente: El Presidente Suplente del Consejo;

XV. Prestadores de servicios técnicos forestales: Prestadores de servicios técnicos, colegios, sociedades, organizaciones y asociaciones de carácter gremial, técnico, científico y profesional vinculados a la actividad forestal;

XVI. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo;

XVII. Sector Académico y de Investigación: Universidades, institutos y centros de enseñanza superior e investigación de carácter público y privado, dedicados a la enseñanza, investigación y transferencia de tecnología, en materia forestal;

XVIII. Sector Comunidades Indígenas: Comunidades Indígenas dedicadas a la actividad forestal;

XIX. Sector Industrial: Organizaciones, sociedades y cámaras industriales, vinculadas a la actividad forestal;

XX. Sector Organizaciones sociales del sector forestal: Representantes de ejidos y pequeños propietarios dedicados a la actividad forestal;

XXI. Sector Organizaciones sociales del sector forestal de Mujeres: Representantes de ejidos y pequeñas propietarias dedicados a la actividad forestal; y,

XXII. Sector Pequeños Propietarios Forestales: Organizaciones o agrupaciones de dueños de terrenos forestales.

Artículo 3°.- Serán miembros Titulares del Consejo:

I.- El Presidente que será el Gobernador del Estado, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, quien será el Secretario del ramo encargado del sector forestal;

II.- El Secretario Técnico quien será el Gerente de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Coahuila;

III.- Los miembros de los sectores forestales, siguientes:

- a) Académico y de Investigación;
- b) Comunidades Indígenas;
- c) Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal;
- d) Del Gobierno Estatal;
- e) De los Gobiernos Municipales;
- f) Ejidos;
- g) Industriales;
- h) Organizaciones no Gubernamentales.
- i) Organizaciones sociales del sector forestal
- j) Organizaciones sociales del sector forestal de Mujeres;
- k) Pequeños Propietarios;
- l) Prestadores de servicios técnicos forestales;

Artículo 4°.- La incorporación de los diferentes sectores del Consejo será mediante solicitud en escrito libre dirigida al Presidente o Secretario del Consejo, en la cual fundamente y motive su incorporación al cuerpo colegiado, misma que será analizada y votada por el Consejo obteniendo la aprobación de su incorporación con la votación del 50% por ciento más uno del total de los miembros del Consejo, así mismo, se le notificará por escrito de su aceptación o rechazo de su inclusión.

Artículo 5°.- Serán invitados permanentes, los miembros de las Comisiones del Congreso del Estado, relacionados con la materia forestal, así como aquellos que se considere necesaria su participación con este carácter. En cada sesión del Consejo podrán participar invitados especiales, con derecho a voz, pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

Artículo 6°.- Cada Sector miembro del Consejo designará a los Consejeros Titulares y Suplentes.

Los consejeros del sector gobierno serán nombrados por los titulares de las dependencias, y los consejeros de los sectores académico y de investigación; comunidades indígenas; industrial; ambientalista; pequeños propietarios forestales; profesional y organizaciones sociales del sector forestal, serán designados de manera libre por sus respectivos miembros del sector al que pertenecen, mediante escrito dirigido al Presidente o Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 7°.- Con el objeto de asegurar el buen funcionamiento del Consejo, se realizará y actualizará su membresía e integración, cada tres años en el seno de los mismos sectores.

Artículo 8°.- Los Consejeros pertenecientes a los sectores mencionados en el artículo 3° del presente Reglamento causarán baja por las siguientes razones:

I. Por renuncia presentada por escrito ante el Presidente del Consejo;

II. Por violaciones graves al presente Reglamento, cuya resolución será tomada en el Pleno del Consejo;

III. Por no haber sido ratificado como Consejero del Sector al que representa, en apego a lo dispuesto en el artículo 7° de este ordenamiento; y,

IV. Cuando los Consejeros falten a tres sesiones ordinarias consecutivas o acumulen cinco faltas a sesiones ordinarias y extraordinarias y no presente justificación por escrito. La baja será validada ante el Pleno del Consejo y será notificada por el Secretario Técnico.

Artículo 9°.- El Consejo tendrá los siguientes Órganos Operativos:

I. Secretaría Técnica; y,

II. Comités Técnicos

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo fungirá como Órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que por la naturaleza de sus funciones, la requieran.

El Consejo tiene la atribución de expedir el presente reglamento, así como elaborar las modificaciones necesarias para su correcta aplicación y vigencia.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar al Consejo;

II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

III. Presidir las sesiones del Consejo y/o Presidente suplente;

IV. Convocar a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;

V. Presentar en la última sesión ordinaria del año, el informe anual de actividades;

VI. Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;

VII. Cuidar el cumplimiento de acuerdos del Consejo;

VIII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos;

IX. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;

X. Favorecer e impulsar el fortalecimiento de la organización hacia el interior de los sectores;

XI. Proponer reformas al presente Reglamento;

XII. En su caso, informar al Consejo Nacional a través del Secretario Técnico de los acuerdos y resoluciones que se tomen; y,

XIII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 12.- El Suplente del Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Representar al Consejo en ausencia o por encomienda del Presidente;
- II.** Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- III.** Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;
- IV.** Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- V.** Coadyuvar en el cumplimiento de acuerdos del Consejo;
- VI.** Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;
- VII.** Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- VIII.** Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;
- IX.** Proponer modificaciones al presente Reglamento; y,
- X.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en las leyes aplicables en la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS

Artículo 13.- Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II.** Asistir a las sesiones del Consejo;
- III.** Participar con voz y voto en su caso, en las sesiones del Consejo;
- IV.** Estar informado e informar al Sector que representa, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V.** Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VI.** Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;
- VII.** Designar a su suplente en las reuniones del Comité Técnico;
- VIII.** Atender y resolver los asuntos que le confiera el Consejo; y,
- IX.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en la normativa aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán trimestralmente y serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación; y las extraordinarias se realizarán cuando los temas a tratar sean de carácter urgente y serán convocadas con un mínimo de un día de anticipación.

Artículo 15.- La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la información de los asuntos a tratar.

Artículo 16.- Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente, y del 50% por ciento más uno de la totalidad de los Consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria, y la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente y con los Consejeros presentes.

Artículo 17.- El orden del día propuesto se pondrá previamente a consideración por el Presidente o por el Secretario Técnico, y en él, se incluirán cuando menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Aprobación o modificación del Orden del Día propuesto;
- III. Lectura del Acta de la sesión anterior;
- IV. Informe de avances de acuerdos anteriores;
- V. Temas a tratar en la sesión; y,
- VI. Asuntos Generales.

Artículo 18.- En las sesiones del Consejo participarán con derecho a voz y voto los miembros titulares del Consejo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros titulares del Consejo presentes en la sesión, teniendo el Presidente o el Presidente Suplente en su caso, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19.- De cada sesión se levantará el Acta correspondiente a cargo del Secretario Técnico.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO

Artículo 20.- La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 21.- El Secretario Técnico tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Convocar a nombre del Presidente o del Presidente Suplente, a las sesiones del Consejo cuando así se lo instruyan;
- II. Mantener actualizado el directorio del Consejo;
- III. Preparar el orden del día, llevar el Registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Organizar y auxiliar al Presidente y al Presidente Suplente en el desarrollo de las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y de los Comités Técnicos;
- VI. Informar al Presidente y al Presidente Suplente sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo; y,
- VII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del cuerpo colegiado.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO

Artículo 22.- El Consejo constituirá Comités Técnicos que fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de apoyo al Consejo, sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo con los criterios e instrumentos de la política forestal. Los miembros deberán acreditar por escrito al Secretario del Consejo antes de formar parte del cuerpo colegiado sus conocimientos, experiencia y relación con el Comité al cual se pretende pertenecer.

Artículo 23.- Los Comités Técnicos se integrarán por un Presidente, un Secretario, las vocalías necesarias de cada Comité, así como, sus respectivos suplentes.

Artículo 24.- Los Comités Técnicos tendrán sesiones ordinarias, las cuales serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación y sesiones extraordinarias, las cuáles serán convocadas con un día hábil de anticipación.

Artículo 25.- El Presidente estará en funciones por un período de tres años, con la posibilidad de reelegirse con la aprobación del Consejo Estatal Forestal.

Artículo 26.- Los Comités Técnicos revisarán y analizarán los temas y asuntos remitidos por el Consejo Estatal para su opinión y consulta.

Artículo 27.- Los Comités Técnicos tendrán las siguientes atribuciones en su área de competencia:

I. Revisar, analizar y emitir opiniones sobre solicitudes de aprovechamiento y manejo forestal, tratamientos sanitarios, cambio de uso de suelo, restauración, protección e investigación y demás temas relacionados con los recursos forestales de la Entidad;

II. Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas que se hagan por parte del Consejo;

III. Realizará análisis y diagnósticos, así como proponer proyectos y la revisión de normas en la materia;

IV. Podrá proponer sugerencias sobre lineamientos y Reglas de Operación relacionadas con el sector forestal;

V. Podrá invitar a expertos en materias específicas para la mejor toma de acuerdos;

VI. En el caso de que exista duda sobre algún tema en específico y para una mejor interpretación, el Comité por escrito podrá solicitar la presencia del interesado solamente para que exponga de una manera clara y precisa la información correspondiente;

VII. Rendir informes ejecutivos al Consejo Estatal Forestal de las opiniones y consultas que hayan sido atendidas por este cuerpo colegiado; y,

VIII. Presentar iniciativas sobre asuntos o temas que se consideren convenientes y que deban tratarse en el seno del Consejo.

Artículo 28.- El Presidente del Comité tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Comité Técnico y presidir sus reuniones;

II. Convocar a las reuniones, a través del Secretario Técnico;

III. Presentar iniciativas sobre asuntos relacionados con los temas que se analizan en el Comité Técnico;

IV. Vigilar por el cumplimiento de acuerdos del Comité Técnico;

V. Proponer al Comité la participación de invitados especiales y expertos;

VI. Presentar al Consejo las propuestas, recomendaciones o resoluciones que el Comité Técnico apruebe; y,

VII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité Técnico.

Artículo 29.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Convocar a nombre del Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité cuando así se lo instruya;
- II.** Preparar el orden del día, llevar el Registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Comité;
- III.** Organizar y auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- IV.** Dar seguimiento a los acuerdos de los Comités Técnicos; y,
- V.** Las demás que le sean asignadas por el Consejo y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del cuerpo colegiado.

Artículo 30.- Los integrantes de los Comités Técnicos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- II.** Estar informado y cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- III.** Atender y resolver los asuntos que les confieran;
- IV.** Presentar iniciativas sobre asuntos importantes a tratar en el Comité; y,
- V.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos y atribuciones.

Artículo 31.- Los Comités Técnicos se reunirán periódicamente en la forma que sus integrantes consideren y podrán integrar Grupos o Comisiones de Trabajo, cuando estimen necesario analizar temas específicos para apoyar su desempeño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que contravengan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los periodos señalados en el artículo 7° del presente reglamento se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor este Ordenamiento.

DADO. En la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a los veintidós días del mes de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

Que la contaminación por ruido se refiere a todo aquel sonido desagradable o no deseado para quien lo escucha, que pueda causarle un daño a su salud. Hoy en día, es el tipo de contaminación más común debido a la facilidad con la que puede presentarse, aunado a que resulta compleja su medición y cuantificación.

Que actualmente, existe una cantidad considerable de obras y actividades realizadas principalmente en las zonas urbanas, que generan emisiones de ruido que en muchas ocasiones superan los límites máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud, así como por las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, razón por la que resulta indispensable contar con los instrumentos suficientes para controlar y prevenir este tipo de contaminación.

Que las consecuencias negativas en la salud de las personas, derivadas de la contaminación sonora, pueden desencadenar cuadros de estrés, trastornos del sueño, daños permanentes e incluso la pérdida del oído, por mencionar solo algunas.

Que debemos implementar herramientas normativas que faciliten la actuación y prevención de la contaminación sonora, mediante atribuciones legales para las autoridades del orden estatal y municipal, tales como la imposición de medidas de mitigación, correctivas, de seguridad y, en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

Que la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye un instrumento normativo aplicable al Estado y sus municipios, el cual, requiere, para su correcta y eficaz aplicación, la emisión de este ordenamiento, para reglamentar sus disposiciones y establecer una serie de atribuciones para las autoridades encargadas de la prevención y control de la contaminación generada por las actividades ruidosas.

Que sabemos que este nuevo reglamento contribuirá a mejorar las condiciones de vida y bienestar de todas y todos los coahuilenses, y nos permitirá a quienes nos desempeñamos dentro de las instituciones gubernamentales, una mejor aplicación de las

disposiciones que regulan las actividades que generan ruido en la entidad, a fin de evitar daños en la salud de las personas y crear un entorno ambiental sano y adecuado.

Por lo anteriormente descrito, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto proteger la salud auditiva de las personas, mediante la prevención y control de la contaminación sonora derivada de las obras y actividades que generen ruido, así como reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se estará a las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley, en las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de ruido, además de las siguientes:

I. Construcción: Cualquier actividad relacionada a la instalación de un equipo generador de sonido, movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación y actividades de edificación, así como las realizadas en vías, estructuras públicas, o privadas;

II. Contaminación por ruido: Cualquier emisión de sonido que exceda los niveles permitidos en las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos de ruido permisibles de las fuentes que sean de competencia estatal y municipal;

III. Estudio de ruido: Es aquel documento, informe o evaluación que deben elaborar y presentar ante la Secretaría, los responsables de fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal éstas últimas de conformidad con las disposiciones que emitan los municipios, a fin medir y diagnosticar los niveles de ruido que generan en su proceso productivo y evitar que éstos sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido;

IV. Fuente estacionaria: Es toda instalación o actividad trasladable que permanece fija o estática en un lugar o área por un tiempo programado, que desarrolle operaciones, procesos o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

V. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido, que se transmita hacia el exterior a través de las colindancias del predio, por el aire y por el suelo;

VI. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijo con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones de ruido;

VII. Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más, ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones de ruido, provenientes de un sólo proceso;

VIII. Fuente nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

IX. Horarios hábiles diurnos: Serán aquellos comprendidos entre las 06:00 horas y las 22:00 horas para la realización de obras y actividades que generen ruido;

X. Horarios hábiles nocturnos: Serán aquellos comprendidos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, para la realización de obras y actividades que generen ruido;

XI. Ley: La Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;

XIII. Responsable: toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de la operación, funcionamiento y/o administración de una fuente emisora de ruido;

XIV. Ruido: Todo sonido indeseable que provoque molestia o daño en las personas;

XV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila;

XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

XVII. Vía Pública: Se refiere a cualquier vía urbana, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado al uso público.

ARTÍCULO 3.- Se aplicará de manera supletoria a este Reglamento, las disposiciones previstas en la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las normas oficiales mexicanas que regulen el ruido y normas técnicas estatales que se emitan en la materia.

ARTÍCULO 4.- Para fomentar la conservación y cuidado de la salud auditiva de los habitantes, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios se coordinarán para llevar a cabo acciones de promoción y fomento de una cultura que evite la generación de ruido que rebase los límites máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas que regulan el ruido y normas técnicas estatales que se emitan en la materia, en las distintas fuentes de competencia estatal y municipal.

ARTÍCULO 5.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente reglamento, en las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades de competencia estatal y municipal por las que se emita o puedan emitir contaminación por ruido.

Capítulo Segundo

Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 6.- La Secretaría tendrá, además de las previstas en el artículo 7 de la Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Formular criterios ambientales tendientes a la prevención y control de la contaminación generada por ruido en la entidad;
- II. Promover la elaboración de normas técnicas estatales para el control de las emisiones de ruido en la entidad;
- III. Realizar mesas de trabajo, talleres y círculos de discusión entre los sectores público y privado para la elaboración del Plan Estatal para Combatir el Ruido y los programas o manuales que se emitan en la materia;
- IV. Promover la realización de acciones tendientes a prevenir niveles de ruido que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas, dentro de fuentes de competencia estatal;

V. Asesorar, capacitar y orientar a dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y demás sectores interesados, sobre la prevención de la contaminación auditiva;

VI. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, dentro de su ámbito competencial;

VII. Coordinarse con organismos públicos y privados, locales, nacionales e internacionales, para la integración de la información relacionada con técnicas y metodologías a implementar en materia de emisiones de ruido;

VIII. Recibir las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten con motivo de contaminación auditiva y turnarlas a las autoridades que corresponda, de acuerdo a la competencia de que se trate;

IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado para la conjunción de acciones que tengan como objeto prevenir la contaminación auditiva; y

X. Las demás previstas en los ordenamientos que sean aplicables.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, por sí o en coordinación con las instancias competentes, análisis, estudios e investigaciones, encaminados a la localización del origen de las emisiones de ruido, a fin de determinar las acciones que permitan evitar o combatir daños a la salud provocados por emisiones de ruido;

II. Coadyuvar con la Secretaría, la Procuraduría y los municipios, en la supervisión al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido;

III. Recibir y atender, o en su caso, turnar a las autoridades competentes, aquellas quejas o denuncias ciudadanas generadas por contaminación auditiva, de las que tenga conocimiento;

IV. Apoyar a la Secretaría y a los municipios en la impartición de cursos, asesorías, talleres y demás actividades de naturaleza análoga que tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre los daños a la salud que puede provocar el exceso de ruido, así como las acciones preventivas para evitar este tipo de contaminación;

- V. Organizar, en coordinación con las demás autoridades en la materia y formar parte de grupos y mesas de trabajo para la elaboración de normas técnicas estatales en materia de ruido, y
- VI. Las demás previstas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia respecto de las fuentes que generen contaminación auditiva y sean de competencia estatal;
- II. Iniciar procedimientos jurídico administrativos derivados de las atribuciones previstas en la fracción I de este artículo;
- III. Dar atención y trámite a las quejas y denuncias que se presenten por contaminación auditiva, provocada por fuentes de competencia estatal;
- IV. Imponer medidas correctivas y, en su caso, las sanciones correspondientes por inobservancia a las disposiciones en materia de ruido en el Estado. Las medidas que impongan podrán extenderse hasta la limitación o suspensión de instalaciones que generen emisiones de ruido que por la naturaleza de la actividad del establecimiento que se trate, no puedan disminuir y pongan en riesgo la salud de las personas que vivan o laboren en establecimientos adyacentes; sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las autoridades correspondientes en materia de higiene laboral y de salud;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido y normas técnicas estatales que se emitan en la materia, y
- VI. Las demás previstas en los ordenamientos aplicables.

El personal de la Procuraduría tendrá plena facultad para acceder, visitar, inspeccionar y examinar las fuentes generadoras de ruido de competencia estatal, mediante el uso de métodos, técnicas y equipos de medición a fin de corroborar el cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de ruido, o en su caso, imponer las medidas necesarias mediante la instauración de los procedimientos y acciones que correspondan.

Las funciones que lleve a cabo la Procuraduría en materia de prevención y control de la contaminación auditiva en el estado, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de

ARTÍCULO 9.- Los municipios tendrán, además de las previstas en el artículo 8 de la Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para prevenir y combatir el ruido provocado por fuentes fijas y móviles que sean de su competencia;
- II. Realizar campañas de información para los distintos sectores sociales, a fin de orientar sobre las acciones de prevención de ruido, así como las consecuencias derivadas de la contaminación auditiva en la población;
- III. Elaborar las disposiciones que resulten necesarias en el orden local para combatir el ruido provocado por fuentes fijas y móviles que sean de su competencia;
- IV. Coordinarse con las distintas instancias públicas del orden local que sean competentes para realizar acciones que eviten la generación de contaminación auditiva;
- V. Participar con la Secretaría y demás instancias competentes, en la elaboración de normas técnicas estatales en materia de ruido;
- VI. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, dentro de su ámbito competencial;
- VII. Habilitar y capacitar al personal a su cargo, a fin de que se coordinen las acciones en materia de ecología, seguridad pública, salud y protección civil en su caso, para hacer frente a contingencias generadas por la contaminación sonora, así como para poder atender las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten por ruido;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado un registro de establecimientos que generen ruidos en áreas habitacionales y zonas colindantes a guarderías, escuelas, centros deportivos, asilos, hospitales y demás instalaciones que dentro de su objeto se encuentre la protección de la salud;
- IX. Realizar los actos de inspección, vigilancia, imposición de medidas correctivas y sanciones, de conformidad con lo previsto en la Ley, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la normativa municipal aplicable y en las demás disposiciones en la materia, y

X. Las demás que les confiera la legislación vigente o los convenios celebrados con otras autoridades.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones en materia de ruido de competencia estatal y municipal, procurarán contar con los métodos, equipos y medios tecnológicos necesarios y suficientes para medir las emisiones de ruido generadas dentro del Estado.

Capítulo tercero **De la salud auditiva**

ARTÍCULO 11.- Las acciones que lleven a cabo las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, estarán encaminadas a buscar que las fuentes generadoras de ruido de competencia estatal y municipal no sobrepasen los límites máximos permitidos, de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que regulan el ruido, normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud contará con los medios necesarios para la revisión y detección de daños en la salud de las personas derivados de la exposición al ruido y realizará las acciones necesarias, en coordinación con las instancias correspondientes para la detección de la fuente responsable, para la atención y seguimiento por su parte, de la Procuraduría o, de los municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 13.- Si derivado de las atribuciones de las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, se detecta que una instalación genera una contaminación auditiva cuyo resultado se refleje en un menoscabo o daño a la salud auditiva de los habitantes que colinden con dicha instalación, podrán solicitar a la autoridad cuya competencia le corresponda a imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a la Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Salud y la Procuraduría, realizarán acciones de difusión, educación y orientación para la prevención de contaminación por ruido, a través de campañas, cursos, pláticas, información en folletos, textos y demás instrumentos de naturaleza similar, que permitan extenderse a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Los municipios también realizarán acciones y campañas de difusión sobre las acciones preventivas para evitar el ruido, las recomendaciones que deberán observar y cumplir todas las obras, actividades y establecimientos que sean de competencia municipal.

Las cámaras de comercio, industria y demás de naturaleza análoga instarán a sus asociados a cumplir con las disposiciones en materia de prevención y combate al ruido.

Capítulo Cuarto

De las fuentes emisoras de competencia estatal

Sección primera

De los sectores, subsectores y actividades en materia de prevención y combate al ruido

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente reglamento y de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 6 de la Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal los establecimientos que realicen actividades no reservadas a la federación o a los municipios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como las fuentes fijas en las que se realicen actividades industriales pertenecientes a los sectores y subsectores siguientes:

A. Sector: Minería

1. Subsector: Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas.
 - 1.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria.
 - 1.1.1. Minería de mármol, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.2. Minería de arena y grava para la construcción, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.3. Minería de tezontle y tepetate, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.4. Minería de feldespato, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.5. Minería de sílice, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.6. Minería de caolín, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.7. Minería de otras arcillas, solo incluye beneficio de material.
 - 1.1.8. Minería de sal a cielo abierto, solo incluye salinas formadas en cuencas endorreicas y el beneficio.
 - 1.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

B. Sector: Industrias manufactureras

1. Subsector: Industria alimentaria.
 - 1.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria
 - 1.1.1. Elaboración de alimentos para animales.
 - 1.1.2. Beneficio de arroz.
 - 1.1.3. Elaboración de harina de trigo.
 - 1.1.4. Elaboración de harina de maíz.
 - 1.1.5. Elaboración de harina de otros productos agrícolas.
 - 1.1.6. Elaboración de malta.
 - 1.1.7. Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados.
 - 1.1.8. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles, solo si no incluye reacciones químicas o extracción con solventes.

- 1.1.9. Elaboración de cereales para el desayuno.
- 1.1.10. Elaboración de azúcar de caña.
- 1.1.11. Elaboración de otros azúcares.
- 1.1.12. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao.
- 1.1.13. Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate.
- 1.1.14. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate.
- 1.1.15. Congelación de frutas y verduras.
- 1.1.16. Congelación de alimentos preparados.
- 1.1.17. Deshidratación de frutas y verduras.
- 1.1.18. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación.
- 1.1.19. Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación.
- 1.1.20. Elaboración de leche líquida.
- 1.1.21. Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada.
- 1.1.22. Elaboración de derivados y fermentos lácteos.
- 1.1.23. Elaboración de helados y paletas.
- 1.1.24. Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.25. Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.26. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.27. Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles.
- 1.1.28. Preparación y envasado de pescados y mariscos.
- 1.1.29. Elaboración de pan (panificación industrial).
- 1.1.30. Elaboración de pan (panificación tradicional).
- 1.1.31. Elaboración de galletas.
- 1.1.32. Elaboración de pastas para sopas.
- 1.1.33. Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.
- 1.1.34. Elaboración de tortillas de harina.
- 1.1.35. Elaboración de botanas.
- 1.1.36. Beneficio de café.
- 1.1.37. Elaboración de café tostado y molido.
- 1.1.38. Elaboración de café instantáneo.
- 1.1.39. Preparación y envasado de té.
- 1.1.40. Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas.
- 1.1.41. Elaboración de condimentos y aderezos.
- 1.1.42. Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo.
- 1.1.43. Elaboración de levadura.
- 1.1.44. Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato.
- 1.1.45. Elaboración de otros alimentos.
- 1.1.46. Las demás no reservadas a la federación.

2. Subsector: Industria de las bebidas y del tabaco

2.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 2.1.1. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.

- 2.1.2. Purificación y embotellado de agua.
- 2.1.3. Elaboración de hielo.
- 2.1.4. Elaboración de cerveza.
- 2.1.5. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva.
- 2.1.6. Elaboración de pulque.
- 2.1.7. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.
- 2.1.8. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de caña.
- 2.1.9. Elaboración de bebidas destiladas de agaves.
- 2.1.10. Elaboración de otras bebidas destiladas.
- 2.1.11. Beneficio del tabaco.
- 2.1.12. Elaboración de cigarros.
- 2.1.13. Elaboración de puros y otros productos del tabaco.
- 2.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

3. Subsector: Fabricación de insumos textiles y acabados de textiles

- 3.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria
- 3.1.1. Preparación e hilado de fibras duras naturales.
- 3.1.2. Preparación e hilado de fibras blandas naturales.
- 3.1.3. Fabricación de hilos para coser y bordar.
- 3.1.4. Fabricación de telas anchas de trama.
- 3.1.5. Fabricación de telas angostas de trama y pasamanería.
- 3.1.6. Fabricación de telas no tejidas (comprimidas).
- 3.1.7. Fabricación de telas de punto.
- 3.1.8. Acabado de fibras, hilados, hilos y telas.
- 3.1.9. Fabricación de telas recubiertas.
- 3.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

4. Subsector: Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir

- 4.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria
- 4.1.1. Fabricación de alfombras y tapetes.
- 4.1.2. Confección de cortinas, blancos y similares.
- 4.1.3. Confección de costales.
- 4.1.4. Confección de productos textiles recubiertos y de materiales Sucedáneos.
- 4.1.5. Confección, bordado y deshilado de productos textiles.
- 4.1.6. Fabricación de redes y otros productos de cordelería.
- 4.1.7. Fabricación de productos textiles reciclados.
- 4.1.8. Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte.
- 4.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

5. Subsector: Fabricación de prendas de vestir

5.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 5.1.1. Fabricación de calcetines y medias de punto.
- 5.1.2. Fabricación de ropa interior de punto.
- 5.1.3. Fabricación de ropa exterior de punto.
- 5.1.4. Confección de prendas de vestir de cuero, piel y materiales sucedáneos.
- 5.1.5. Confección en serie de ropa interior y de dormir.
- 5.1.6. Confección en serie de camisas.
- 5.1.7. Confección en serie de uniformes.
- 5.1.8. Confección en serie de disfraces y trajes típicos.
- 5.1.9. Confección de prendas de vestir sobre medida.
- 5.1.10. Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles.
- 5.1.11. Confección de sombreros y gorras.
- 5.1.12. Confección de otros accesorios y prendas de vestir no clasificadas en otra parte.
- 5.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

6. Subsector: Curtido y acabado de cuero y piel y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos

6.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 6.1.1. Curtido y acabado de cuero y piel.
- 6.1.2. Fabricación de calzado con corte de cuero y piel.
- 6.1.3. Fabricación de calzado con corte de tela.
- 6.1.4. Fabricación de calzado de plástico.
- 6.1.5. Fabricación de calzado de hule, solo si no se elabora el hule.
- 6.1.6. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales.
- 6.1.7. Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares.
- 6.1.8. Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales Sucédáneos.
- 6.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

7. Subsector: Industria de la madera

7.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 7.1.1. Aserraderos integrados.
- 7.1.2. Aserrado de tablas y tablonés.
- 7.1.3. Tratamiento de la madera y fabricación de postes y durmientes.
- 7.1.4. Fabricación de laminados y aglutinados de madera.
- 7.1.5. Fabricación de productos de madera para la construcción.
- 7.1.6. Fabricación de productos para embalajes y envases de madera.
- 7.1.7. Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma.
- 7.1.8. Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar.
- 7.1.9. Fabricación de productos de madera de uso industrial.
- 7.1.10. Fabricación de otros productos de madera.
- 7.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

8. Subsector: Industria del papel

8.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

8.1.1. Fabricación de cartón en plantas integradas, solo si no incluye procesos térmicos ni la fabricación de celulosa.

8.1.2. Fabricación de cartón y cartoncillo, solo si no incluye procesos térmicos ni fabricación de celulosa.

8.1.3. Fabricación de envases de cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa.

8.1.4. Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos. y tratados, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.

8.1.5. Fabricación de productos de papelería, solo si no incluye la fabricación de papel.

8.1.6. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.

8.1.7. Fabricación de otros productos de papel y cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.

8.1.8. Las demás no reservadas a la federación.

9. Subsector: Impresión e industrias conexas

9.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

9.1.1. Impresión de libros, periódicos y revistas.

9.1.2. Impresión de formas continuas y otros impresos.

9.1.3. Industrias conexas a la impresión.

9.1.4. Las demás no reservadas a la federación.

10. Subsector: Industria química

10.1. Clases de Actividades: Solo incluye la microindustria

10.1.1. Fabricación de jabones, limpiadores y dentífricos, solo si no se producen las sustancias básicas.

10.1.2. Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones de tocador.

10.1.3. Las demás no reservadas a la federación.

11. Subsector: Industria del plástico y del hule

11.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria, salvo que se especifique

11.1.1. Fabricación de bolsas y películas de plástico flexible, solo si no incluye fabricación de resinas.

11.1.2. Fabricación de perfiles, tubería y conexiones de plástico rígido sin soporte.

11.1.3. Fabricación de laminados de plástico rígido.

11.1.4. Fabricación de espumas y productos de poliestireno, solo si no se elabora el poliestireno ni se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.5. Fabricación de espumas y productos de uretano, solo si no se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.6. Fabricación de botellas de plástico.

11.1.7. Fabricación de artículos de plástico para el hogar con o sin Reforzamiento.

11.1.8. Fabricación de autopartes de plástico con o sin reforzamiento, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

11.1.9. Fabricación de envases y contenedores de plástico para embalaje con y sin reforzamiento.

11.1.10. Fabricación de otros artículos de plástico de uso industrial sin Reforzamiento.

11.1.11. Fabricación de otros artículos de plástico con reforzamiento.

11.1.12. Fabricación de otros productos de plástico sin reforzamiento.

11.1.13. Revitalización de llantas.

11.1.14. Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico, solo si no incluye fabricación de hule.

11.1.15. Fabricación de otros productos de hule, solo si no incluye fabricación de hule.

11.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

12. Subsector: Fabricación de productos a base de minerales no metálicos

12.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria

12.1.1. Fabricación de artículos de alfarería, porcelana y loza.

12.1.2. Fabricación de muebles de baño.

12.1.3. Fabricación de ladrillos no refractarios.

12.1.4. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias.

12.1.5. Fabricación de productos refractarios.

12.1.6. Fabricación de espejos, solo cuando no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.7. Fabricación de fibra de vidrio, solo incluye la microindustria.

12.1.8. Fabricación de artículos de vidrio de uso doméstico, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.9. Fabricación de artículos de vidrio de uso industrial y comercial, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.10. Fabricación de otros productos de vidrio, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.11. Fabricación de concreto, solo si no incluye fabricación de cemento.

12.1.12. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.13. Fabricación de productos preesforzados de concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.14. Fabricación de otros productos de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.15. Fabricación de productos abrasivos.

12.1.16. Fabricación de productos a base de piedras de cantera.

12.1.17. Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.

12.1.18. Las demás no reservadas a la federación.

13. Subsector: Fabricación de productos metálicos

13.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

13.1.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.2. Fabricación de herramientas de mano metálicas sin motor, solo incluye la microindustria.

13.1.3. Fabricación de utensilios de cocina metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.4. Fabricación de estructuras metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.5. Fabricación de productos de herrería, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.6. Fabricación de calderas industriales, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.7. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.8. Fabricación de envases metálicos de calibre ligero, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.9. Fabricación de herrajes y cerraduras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.10. Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.11. Maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.12. Fabricación de tornillos, tuercas, remaches y similares, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.13. Fabricación de válvulas metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.14. Fabricación de baleros y rodamientos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.15. Fabricación de otros productos metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

14. Subsector: Fabricación de maquinaria y equipo

14.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

14.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.2. Fabricación de maquinaria y equipo pecuario, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.3. Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.5. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la madera, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y del plástico, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.7. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria alimentaria y de las bebidas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.8. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.9. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la impresión, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.10. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de vidrio y otros minerales no metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.11. Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias. manufactureras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición

14.1.12. Fabricación de aparatos fotográficos.

14.1.13. Fabricación de máquinas fotocopiadoras.

14.1.14. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.15. Fabricación de equipo de aire acondicionado y calefacción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.16. Fabricación de equipo de refrigeración industrial y comercial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.17. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmecánica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.18. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.19. Fabricación de bombas y sistemas de bombeo, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.20. Fabricación de maquinaria y equipo para levantar y trasladar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.21. Fabricación de maquinaria y equipo para envasar y empacar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.22. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.23. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.24. Las demás no reservadas a la federación.

15. Subsector: Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos

15.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

15.1.1. Fabricación de computadoras y equipo periférico.

15.1.2. Fabricación de equipo telefónico.

15.1.3. Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión y equipo de comunicación inalámbrico.

15.1.4. Fabricación de otros equipos de comunicación.

15.1.5. Fabricación de equipo de audio y video.

15.1.6. Fabricación de componentes electrónicos.

15.1.7. Fabricación de relojes.

15.1.8. Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico.

15.1.9. Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos.

15.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

16. Subsector: Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica

16.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

16.1.1. Fabricación de focos, solo si no se elabora el vidrio.

16.1.2. Fabricación de lámparas ornamentales, solo si no se elabora el Vidrio.

16.1.3. Fabricación de enseres electrodomésticos menores.

16.1.4. Fabricación de aparatos de línea blanca.

16.1.5. Fabricación de motores y generadores eléctricos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.6. Fabricación de equipo y aparatos de distribución de energía eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.7. Fabricación de cables de conducción eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

16.1.8. Fabricación de enchufes, contactos, fusibles y otros accesorios para instalaciones eléctricas.

16.1.9. Fabricación de productos eléctricos de carbón y grafito.

16.1.10. Fabricación de otros productos eléctricos.

16.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

17. Subsector: Fabricación de equipo de transporte

17.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

17.1.1. Fabricación de carrocerías y remolques, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.2. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico y sus partes para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.3. Fabricación de motores de gasolina y sus partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.4. Fabricación de partes de sistema de dirección y de suspensión para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.5. Fabricación de partes de sistemas de frenos para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.

17.1.6. Fabricación de partes de sistema de transmisión para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.

17.1.7. Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.8. Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotores.

17.1.9. Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

- 17.1.10. Fabricación de equipo aeroespacial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.11. Fabricación de motocicletas, solo si no incluye procesos térmicos o de Fundición.
- 17.1.12. Fabricación de bicicletas y triciclos.
- 17.1.13. Fabricación de otro equipo de transporte, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

18. Subsector: Fabricación de muebles, colchones y persianas

18.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 18.1.1. Fabricación de cocinas integrales y muebles modulares de baño.
- 18.1.2. Fabricación de muebles, excepto cocinas integrales, muebles modulares de baño y muebles de oficina y estantería.
- 18.1.3. Fabricación de muebles de oficina y estantería.
- 18.1.4. Fabricación de colchones.
- 18.1.5. Fabricación de persianas y cortineros.
- 18.1.6. Las demás no reservadas a la federación.

19. Subsector: Otras industrias manufactureras

19.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 19.1.1. Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y para Laboratorio.
- 19.1.2. Fabricación de material desechable de uso médico.
- 19.1.3. Fabricación de artículos oftálmicos.
- 19.1.4. Fabricación de artículos deportivos.
- 19.1.5. Fabricación de juguetes.
- 19.1.6. Fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura, dibujo y actividades de oficina.
- 19.1.7. Fabricación de anuncios y señalamientos.
- 19.1.8. Fabricación de instrumentos musicales.
- 19.1.9. Fabricación de cierres, botones y agujas.
- 19.1.10. Fabricación de escobas, cepillos y similares.
- 19.1.11. Fabricación de velas y veladoras.
- 19.1.12. Fabricación de ataúdes.
- 19.1.13. Otras industrias manufactureras, no reservadas a la federación.

ARTÍCULO 16.- Además de los sectores y subsectores descritos en el artículo 15 del presente reglamento, se considerarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido, las siguientes obras y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental de competencia estatal:

- A.** Exploración, explotación y extracción de materiales pétreos, insumos de construcción, minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

1. Obras y actividades de exploración, explotación, extracción, almacenamiento y procesamiento físico de minerales y sustancias no reservadas a la federación, materiales pétreos, rocas o productos de su descomposición, bancos de materiales cuya capacidad sea igual o superior a 200 toneladas mensuales.
2. Rellenos de predios, carreteras, caminos y similares con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan una superficie igual o superior a una hectárea.

B. Desarrollos inmobiliarios, conjuntos habitacionales, fraccionamiento, nuevos centros de población y proyectos turísticos.

1. Construcción y urbanización de predios destinados a vivienda, salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, servicios, comercio y en general desarrollos inmobiliarios, con superficie igual o superior a una hectárea.
2. Conjuntos y fraccionamientos habitacionales con superficie igual o superior a una hectárea.
3. Construcción, urbanización y operación de desarrollos turísticos, destinados al uso habitacional y/o de equipamiento, como centros de alojamiento, campamentos de turismo, sitios que se habiliten para guardar vehículos de recreación, canchas deportivas, centros de aguas termales, y otros espacios de naturaleza similar o que cumplan con fines turísticos o de recreación. Cuando tengan una superficie igual o superior a una hectárea.
4. Proyectos de nuevos centros de población, para crear o establecer un asentamiento humano en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, que se integran por las áreas a urbanizar, las que se reserven a su expansión y las que se consideren de preservación ecológica.

C. Parques y zonas industriales.

1. Construcción, instalación y operación de zonas, parques, corredores y fraccionamientos industriales, con excepción de aquellos en que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas de acuerdo a la clasificación establecida en el instrumento normativo respectivo de competencia federal.

D. Construcción y operación de edificaciones para naves o plantas industriales, bodegas o almacenes, comercios y servicios.

1. Construcciones de naves o plantas industriales en las que se prevea la realización de actividades de competencia estatal a partir de cualquier superficie.
2. Construcciones de una superficie igual o superior a 1000 metros cuadrados de superficie cubierta para el caso de establecimientos mercantiles o comerciales, bodegas o almacenes y de servicios.
3. Construcciones de cualquier superficie para el caso de establecimientos mercantiles o comerciales, bodegas o almacenes y de servicios en las que se prevea manejar o manejen sustancias peligrosas o tóxicas contenidas en el listado correspondiente que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.
4. Operación o funcionamiento de establecimientos y microestablecimientos que realicen actividades industriales, bodegas o almacenes, mercantiles o comerciales y de servicios, considerados en el listado correspondiente que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

E. Vías estatales y municipales de comunicación incluidos los caminos rurales.

1. Construcción de carreteras y autopistas.
2. Construcción de caminos rurales.
3. Construcción de libramientos.
4. Pavimentación de caminos de terracería.
5. Construcción y/o pavimentación de vialidades dentro de los centros de población, con dimensiones iguales o mayores a 2 kilómetros de longitud o bien de 3 hectáreas.
6. Ampliación de carreteras y caminos iguales o superiores a 5 kilómetros o bien de 2 hectáreas.
7. Construcción de puentes que no afecten o crucen áreas o bienes de jurisdicción federal.

F. Obras y actividades que no estén reservadas a la Federación y que se consideren de competencia estatal y pudieran generar contaminación auditiva, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Sección segunda

Fuentes ubicadas en bienes del dominio público o privado del Estado

ARTÍCULO 17.- Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, sean éstos de dominio público o privado, deberán observar y cumplir las disposiciones en materia de ruido, previstas en la Ley, en este reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de prevención y combate al ruido.

ARTÍCULO 18.- Cuando se lleven a cabo acciones de construcción, remoción, demolición y demás actividades de naturaleza tal que puedan generar ruido que rebase los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, deberán adoptar las medidas necesarias, que le sean impuestas por la autoridad competente, a fin de evitar la afectación sonora en edificaciones adyacentes, predios colindantes o a la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán promover e instar a todos los servidores públicos a su cargo, a implementar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de ruido y no exceder los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas que regulan el ruido, así como en su caso, adoptar las medidas de mitigación que resulten necesarias para cumplir con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 20.- En el procedimiento de evaluación del impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría respecto de las obras y actividades de las fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal, los responsables deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, de conformidad con lo previsto en este reglamento, la Ley y las normas oficiales mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 21.- En el resolutivo de autorización del impacto ambiental de las fuentes fijas emisoras de ruido de competencia estatal, la Secretaría establecerá las condicionantes a que se sujetará dicha fuente, a fin de cumplir con las disposiciones emitidas en materia de ruido.

En caso de incumplimiento por parte del responsable de la fuente sujeta al cumplimiento de las condicionantes contenidas en el resolutivo o que la Secretaría detecte incumplimiento en materia de ruido por parte de la fuente, en cualquier etapa de la evaluación de impacto ambiental, se hará del conocimiento de la Procuraduría o del municipio correspondiente, según la competencia de que se trate, a fin de que se instauren las acciones que procedan.

ARTÍCULO 22.- Los responsables de las fuentes fijas emisoras de ruido de competencia estatal, deberán solicitar a la Secretaría, la certificación de cumplimiento de los niveles de ruido máximos permisibles, establecidos por las normas oficiales mexicanas, así como de las normas técnicas estatales que se emitan, a través de la presentación de un estudio de ruido, contenido dentro de los requisitos de la Cédula de Operación Anual prevista en la fracción IV del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en la fracción II del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTÍCULO 23.- En el proceso de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría podrá requerir a los responsables de una fuente fija emisora de ruido de competencia estatal, que informen respecto de los límites máximos de emisión de ruido que genera el funcionamiento de la fuente y el método de medición por el cual se determina el nivel de ruido emitido hacia el ambiente, mediante un estudio de ruido elaborado por un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- En las fuentes fijas de competencia estatal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios, de conformidad a las disposiciones en materia de seguridad, protección civil y demás aplicables.

Sección Tercera

Obras y actividades de tipo industrial a cargo del Estado

ARTÍCULO 25.- Todas las obras y actividades que el Estado pudiera llevar a cabo a través de alguna de sus dependencias centralizadas, órganos desconcentrados o entidades descentralizadas y que encuadre en alguno de los giros descritos en los artículos 15 y 16 de este reglamento deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en este reglamento, en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, normas técnicas estatales que se emitan en la materia y demás disposiciones que les sean aplicables.

Sección Cuarta**Establecimientos industriales**

ARTÍCULO 26.- Las obras y actividades que se lleven a cabo en establecimientos industriales de competencia estatal, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de este reglamento, deberán observar los siguientes lineamientos:

I. De conformidad con el artículo 11 fracción IX del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar en tiempo y forma a través de la Cédula de Operación Anual la información relativa a sus emisiones de ruido y de acuerdo al artículo 13 del mismo reglamento deberán presentar copia del resumen de los resultados de los estudios de emisiones de ruido.

II. En caso de que la fuente presente modificaciones dentro de su proceso productivo, que por ende, pudiesen incrementar la generación de ruido, deberá realizar y presentar ante la Secretaría un nuevo estudio de emisión de ruido a través de la entrega en tiempo y forma de la COA.

III. Tratándose del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el responsable de la fuente generadora de ruido deberá cumplir con las condicionantes que en materia de ruido se le impongan en el resolutivo que contiene la autorización de impacto ambiental correspondiente, e informar a la Procuraduría y a la Secretaría respecto del cumplimiento de las mismas.

Sección Quinta**El parque vehicular del servicio oficial del Gobierno del Estado**

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos permitidos de ruido.

ARTÍCULO 28.- Cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal es responsable de que los vehículos oficiales que tenga a su cargo, respeten los límites máximos permitidos para la emisión de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría implementará un programa trianual para llevar a cabo la medición de emisiones de ruido del parque vehicular del servicio oficial del Gobierno del Estado, mediante el siguiente procedimiento:

I. Remitirá, a través del funcionario público competente, un escrito dirigido a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por conducto de las instancias administradoras y responsables del parque vehicular que tenga a su cargo, a fin de informarle del período en el que se llevarán a cabo las mediciones de ruido correspondientes, a fin de que se realicen las programaciones correspondientes para la medición, considerando tiempo para llevar a cabo la medición, cantidad de vehículos, y demás consideraciones o necesidades específicas de cada dependencia;

II. En el caso de aquellos vehículos que superen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas para la emisión de ruido, la Secretaría emitirá un comunicado a la Procuraduría por el que le informará el listado de los vehículos que sobrepasaron los límites máximos permitidos, con los datos necesarios para la identificación de los vehículos, como institución a la que pertenece el vehículo, tipo de vehículo, número de serie, placas y demás datos propios para la identificación del mismo, a fin de que ésta requiera a las responsables, el retiro del o de los vehículos de circulación, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para corregir las emisiones de sus vehículos, observando plazos de cumplimiento y demás condiciones que para tal efecto se le impongan;

III. Si con motivo de la medición vehicular que lleve a cabo la Secretaría, se detecta alguna otra condición en los vehículos, que deba ser corregida por las dependencias según corresponda, lo hará del conocimiento de la responsable e informará, cuando así proceda, a las instancias que sean competentes;

IV. Cuando del resultado de la imposición de medidas a cargo de la Procuraduría, respecto a la disminución de emisiones de ruido de vehículos que formen parte del parque vehicular del servicio oficial del Gobierno del Estado, a fin de sujetarse a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, los responsables deberán adoptar dichas medidas y hacerlo del conocimiento de la Procuraduría y de la Secretaría, a fin de que esta última realice la medición de las emisiones de ruido nuevamente y determine si el o los vehículos cumplen con lo previsto en las normas oficiales mexicanas en materia de ruido que sean aplicables y, en su caso emitirá un certificado en materia de cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, lo haga del conocimiento de la Procuraduría para que realice las acciones de inspección, supervisión, verificación y vigilancia que procedan.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá celebrar convenios con los municipios para transferir las funciones previstas en la presente Sección, siempre y cuando los municipios acrediten contar con los recursos necesarios para llevar a cabo dichas funciones.

Capítulo Quinto

De las fuentes emisoras de competencia municipal

ARTÍCULO 31.- Para los efectos del presente reglamento y de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción municipal, los establecimientos mercantiles o de servicios, ubicados dentro de la circunscripción territorial municipal y el parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 32.- Los municipios, en ejercicio de sus atribuciones, emitirán los reglamentos y disposiciones que sean necesarias para la regulación del ruido respecto de los establecimientos mercantiles o de servicios.

ARTÍCULO 33.- Los municipios, a través de las unidades de ecología, protección civil, salud, seguridad pública y demás que sean competentes, vigilarán y supervisarán, que todo establecimiento mercantil o de servicios no rebase los límites máximos permitidos para la emisión de ruido, previstos en las normas oficiales mexicanas e impondrá, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a la Ley, a este reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de ruido que para tal efecto se emitan, sin perjuicio de las medidas de seguridad, que conforme a la ley, se deban aplicar e imponer.

ARTÍCULO 34.- Las oficinas y unidades de los municipios que tengan bajo su responsabilidad el parque vehicular municipal, deberán someter a sus vehículos a una revisión periódica a cargo de la dirección de ecología o instancia análoga, para la revisión de las emisiones de ruido de las unidades, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto emita cada municipio.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría proporcionará asesoría y orientación a los municipios que así se lo soliciten, para la elaboración de su normativa en materia de ruido.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de ruido, que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones locales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 37.- Cuando del resultado de la verificación en los centros o módulos de verificación vehicular que establezcan los municipios, se determine en la constancia correspondiente que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos de ruido establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán realizar las reparaciones que se les impongan y procedan de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en el centro o módulo de verificación vehicular que le corresponda.

Capítulo Sexto

El Plan Estatal para Combatir el Ruido

ARTÍCULO 38.- La Secretaría elaborará, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Procuraduría y demás instancias estatales y municipales que para tal efecto se convoquen, el Plan Estatal para Combatir el Ruido, el cual se integrará de la siguiente manera:

I. Introducción;

- II. Diagnóstico general de la contaminación generada por ruido en la entidad;

- III. Las leyes, reglamentos y normas en materia de ruido;

- IV. Líneas estratégicas para prevenir y combatir el ruido;

- V. Acciones específicas para prevenir y combatir el ruido;

- VI. Indicadores, y

- VII. Metas a alcanzar.

Capítulo Séptimo

Manuales de Procedimientos y Operativos para el Combate al Ruido

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Procuraduría y, en su caso, los municipios, elaborarán los manuales de procedimientos y operativos para el combate al ruido, con base en lo siguiente:

- I. Contar con los equipos necesarios para la medición del ruido, bajo los tipos de medición que prevén las normas oficiales mexicanas en materia de ruido;

- II. Describir las fuentes fijas y móviles a las cuales les aplicarán las disposiciones en materia de ruido a nivel estatal y municipal;

- III. Considerar los horarios hábiles diurnos y nocturnos, así como las condiciones climatológicas idóneas para poder llevar a cabo las mediciones de ruido correspondientes, con el objeto de que los datos que se obtengan sean los más reales, de conformidad con la actividad de la fuente sujeta a medición;

- IV. Establecer los tipos de fuentes, obras o actividades que se eximirán de la presentación de estudios de ruido, por el tipo de actividad que lleven a cabo;

V. Describir las características que deben cumplir las personas que lleven a cabo, de conformidad a las atribuciones estatales y municipales en la materia, las visitas, evaluaciones, inspecciones y demás acciones afines en materia de ruido, e

VI. Incluir la información que se recabará de cada una de las fuentes, la periodicidad con la que se llevará a cabo la medición, en caso de estar sujeta la fuente a algún procedimiento administrativo, y demás consideraciones previstas en este reglamento, en la Ley, en las normas oficiales mexicanas que regulan el ruido, normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría certificará a todos los establecimientos que reporten la sección de Ruido en la Cédula de Operación Anual y presenten copia de los resultados de los estudios correspondientes cuando éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que regulan el ruido.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables de la fuente generadora de ruido, la Secretaría deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría o, en su caso, de las autoridades municipales, a fin de que se instauren las acciones legales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 12 meses, la Secretaría elaborará el diagnóstico previsto en la fracción II del artículo 38 de este reglamento, necesario para la elaboración del Plan Estatal de Combate al Ruido.

TERCERO.- En un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la elaboración del diagnóstico previsto en el artículo que antecede, la Secretaría deberá elaborar el Plan Estatal de Combate al Ruido.

CUARTO.- En un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, los municipios deberán elaborar sus reglamentos o disposiciones necesarias para cumplir con sus atribuciones en materia de ruido, respecto de la competencia que de acuerdo a la Ley y al presente reglamento, les corresponde.

QUINTO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD
JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



ACUERDO POR EL QUE SE CREA
LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION
DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES

LICENCIADO HOMERO RAMOS GLORIA, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 113 y 115 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los artículos 1, 4, 18, 20 fracción XVIII, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 11 fracciones I, XLV, LXII y 18 último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 7 y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 11 fracción II y 13 de la Ley de Protección y Trato Digno a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la protección de los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley de Protección y Trato digno a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que en este orden, así mismo, todas las autoridades implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Que ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo; que todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados; así como a la protección, atención y cuidados del hombre.

Que en el Estado de Coahuila de Zaragoza se ha establecido una política pública de protección, y trato digno a los animales, razón por la cual el compromiso del gobierno estatal de desarrollar acciones a favor del derecho a vivir y ser respetados; y a la protección, atención y cuidados del hombre, se fortalece con la creación de la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, con lo cual se plasma la

firme decisión de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos de los animales, derivadas de acciones de la posible comisión de un delito en contra de ellos, así como de un trato cruel hacia los mismos.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA
FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION
DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**

PRIMERO. Se crea la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, de manera permanente, con autonomía jurídica y funcional.

SEGUNDO. La **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, conocerá de los hechos probablemente constitutivos de los delitos previstos en el Capítulo Quinto de los Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales, del Título Cuarto, Apartado Segundo, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Como Titular de la Fiscalía habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado por el suscrito y deberá reunir los mismos requisitos para ser Director General, previstos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, en virtud del trabajo que previamente ha desarrollado el Lic. Everardo Javier Lazo Chapa, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Sureste, en la coordinación de acciones tendientes a la promoción de la protección y trato digno a los animales, he tenido a bien designarlo como **FISCAL ESPECIALIZADO EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, con independencia de las funciones que desempeña como Delegado Regional.

CUARTO. La **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, contará con Agentes del Ministerio Público comisionados en cada una de las Delegaciones

Regionales con las que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, lo anterior para el cumplimiento cabal de sus funciones.

QUINTO. El Titular de la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores públicos con jerarquía inmediata inferior a éste, que al efecto se designen, ejercerá las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada;

II. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;

III. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que probablemente constituyan uno de los delitos del fuero común materia de su competencia;

IV. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales;

V. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;

VI. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en relación con los delitos de su competencia;

VII. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de indagatorias, que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

VIII. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal respecto de las consultas planteadas por los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

X. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;

XI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con la protección y el trato digno a los animales;

XII. Participar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en materia de protección y trato digno a los animales;

XIII. Coordinar su actuar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIV. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones por hechos probablemente constitutivos de delitos en agravio de animales, que deriven de los asuntos a su cargo; y

XV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones o le encomiende el Procurador General de Justicia del Estado.

SEXTO. Los titulares de las subprocuradurías, delegaciones, direcciones generales, unidades administrativas u órganos desconcentrados tendrán la responsabilidad de canalizar a la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, los casos de posible comisión de estos delitos, así como toda información, registros estadísticos, documentación relativa al análisis de estos temas, solicitudes de información o proyecciones sobre ello.

Las indagatorias deberán considerar las formalidades de fondo y de forma establecidas en la ley para su remisión a esta Fiscalía Especializada.

SÉPTIMO. En cada delegación regional en las que esta Procuraduría General de Justicia desconcentra sus funciones, existirá un Agente del Ministerio Público comisionado a la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**.

OCTAVO. Los Agentes del Ministerio Público adscritos y comisionados a la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LOS ANIMALES**, tendrán todas las funciones, facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público del Fuero Común, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ya sea para los procedimientos del sistema tradicional o acusatorio, así como, las siguientes:

I. Informar al Fiscal Especializado, las denuncias recibidas o investigaciones relativas a hechos probablemente constitutivos de delitos en agravio de animales y proporcionar los informes que se soliciten;

II. La dirección en las investigaciones con el fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;

III. Observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte;

IV. La integración de las averiguaciones previas iniciadas por el Sistema Penal Mixto y su conclusión conforme a derecho;

V. La terminación de la investigación de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. En su caso, la tramitación del procedimiento penal de acuerdo a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
2. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
3. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

VII. Plantear la solicitud de sobreseimiento total o parcial y de salidas alternas en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que sean procedentes;

VIII. Plantear la solicitud de procedimiento abreviado en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico, el Fiscal Especializado y sean propias de su función.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

SEGUNDO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas para que instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Procurador General de Justicia del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADO HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcocahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx